

fomento y divulgación entre los agricultores de este seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo digo a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7999

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano).

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro experimental de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano), y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del viñedo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas, consistentes en una poda y dos labores de arado, o prácticas equivalentes.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—No ha lugar a fijar marginalidades dado que se trata de un Seguro experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, siendo de aplicación exclusiva en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Albacete, Valencia, Tarragona, Zaragoza, Navarra y Rioja.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán:

Uva blanca, 10 pesetas por kilogramo, y uva tinta, 14 pesetas por kilogramo.

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro experimental de helada de viñedo será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de Fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo digo a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

8000

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del albaricoque serán aquellas que estén establecidas en las comar-

cas según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

De todas formas será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—No fijar marginalidades en este primer año del Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque en orden a la operatividad exigible, a la necesidad de una eficaz implantación y a la situación del sector.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro.

No obstante el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas, e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, para el Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, serán de libre elección por el agricultor dentro de los intervalos siguientes y para las variedades que se relacionan:

Grupo I:

Variedades: Bulida temprano, valencianas, currot, galtarocha, caninos, rojo carle, fenómenos, mauricios, uleños, malleiros, ruices, moniquis, pepitos, velázquez, carrascales, ojaicos, gitanos, colorados, facurros, reales cortos, tadeos, alejandrinos, damascos, pelicanos, cortos chicanos, ferez, pisitado, tapalahoja.
Precio: De 20 a 30 pesetas por kilogramo, ambos inclusive.

Grupo II:

Variedades: Bulidas, reales fino.
Precio: De 11 a 15 pesetas por kilogramo, ambos inclusive.
Las variedades no señaladas en esta clasificación se adscribirán a uno de estos grupos por la Entidad estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo digo a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8001

ORDEN de 19 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción, en relación con el Seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación (secano), comprendido en el Plan Anual de Seguro Agrarios Combinados 1981.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación (secano), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del viñedo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas, consistentes en una poda y dos labores de arado, o prácticas equivalentes.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—No fijar marginalidades en orden a la operatividad exigible y a la necesidad de una eficaz implantación.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro serán:

Uva blanca, 10 pesetas por kilogramo, y uva tinta, 14 pesetas por kilogramo.